Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad – Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., Agosto 23 del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

AUTO No. 378 Ejecutivo

Radicación No762754089002-2016-00345-00-

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A

DEMANDADO: Luis Fernando Castro Angel

Titulo valor: Pagaré (X), letra de cambio ( )

Titulo Ejecutivo: conciliación ( )

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto No.29 de fecha Enero veintitrés (23) del año dos mil diecisiete (2017) se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.

Por auto No.28 de fecha Enero veintitrés (23) del año dos mil diecisiete (2017) se decretaron las medidas previas

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el Emplazamiento de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el Art. 293 del CGP., lo que se Ordenó mediante Auto de fecha: Diciembre Cuatro (4) del año dos mil diecisiete (2017) .

Mediante Listado Emplazatorio publicado en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 Inc.7 del CGP., se citó a la parte demandada, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.

Vencido el término de la publicación en el Registro Nacional de Emplazados de conformidad con lo previsto en el Articulo 108 inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP., se designó al Doctor CARLOS FIGUEROA RUIZ , como Curador Ad - Litem de la parte demandada, se le dio la debida Posesión y se surtió la Notificación del Mandamiento de Pago, el día Veintiséis (26) de Febrero del año dos mil veintiuno (2021) quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La **Curador Ad - dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....$9.400.oo
VALOR OTROS.....$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 359.400

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad – Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., Agosto 24 del 2021

La Secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.388 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2017-00251-00

DEMANDANTE: Banco de Bogota

DEMANDADO: Abel Hurtado Caicedo

Titulo valor: Pagaré (X), letra de cambio ( )

Título Ejecutivo: conciliación ( )

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No.756*** *de fecha* ***Noviembre nueve (9) del año dos mil diecisiete (2017)*** *se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el ***Emplazamiento*** *de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el* ***Art. 293 del CGP.,*** *lo que se Ordenó mediante* ***Auto*** *de fecha:* ***Febrero quince (15) del año dos mil diecinueve (2019).-.***

Mediante ***Listado Emplazatorio*** *publicado en el* ***Registro Nacional de Emplazados*** *de conformidad con lo previsto en el* ***Articulo 108 Inc.7 del CGP.,*** *se citó a la parte demandada, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.*

Vencido el término de la publicación en el ***Registro Nacional de Emplazados*** *de conformidad con lo previsto en el* ***Articulo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP.,*** *se designó al Doctor (a)* ***LORENA SALAZAR GONZALEZ .,*** *como* ***Curadora Ad - Litem*** *de la parte demandada, se le dio la debida* ***Posesión*** *y se surtió la* ***Notificación del Mandamiento de Pago,*** *el dia* ***tres (3) de noviembre del dos mil veinte (2020).,*** *quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.*

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

Escaneado con CamScanner

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata un Título: (valor:) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La Curadora Ad -Litem dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,*** *Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley.*

oR E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENASE *Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.*

SEGUNDO: PRACTÍQUESE *por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes*

TERCERO: *Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.*

CUARTO: CONDENASE *en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:*

VALOR NOTIFICACION.....$25.000.oo
VALOR OTROS.....$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 375.000

VALOR TOTAL COSTAS.....$ 400.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

ntr. 31 AGO 2021 No. 067 el contenid

de la providencia anterior.

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, informándole que el curador Ad – Litem fue notificado en forma personal del contenido de la demanda, y no propuso dentro del término legal, ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante. Sírvase proveer. Florida V., Agosto 23 del 2021

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No.379 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2018-00023-00

DEMANDANTE: Banco de Bogota

DEMANDADO: Rigoberto Alzate Guzman

Titulo valor: **Pagaré (X), letra de cambio ( )**

Titulo Ejecutivo: **conciliación ( )**

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No.448*** *de fecha* ***Febrero primero (1°.) del año dos mil dieciocho (2018)*** *se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto ***No.83*** *de fecha* ***Febrero trece (13)del año dos mil dieciocho (2018)*** *se decretaron las medidas previas .-*

En virtud que la persona a notificar no vive o labora en la dirección aportada, el Apoderado Judicial de la parte Actora, solicitó el ***Emplazamiento*** *de la parte demandada de conformidad con lo previsto en el* ***Art. 293 del CGP.,*** *lo que se Ordenó mediante Auto de fecha:* ***Julio veintitrés (23) del año dos mil diecinueve (2019)*** *.-*

Mediante ***Listado Emplazatorio*** *publicado en el* ***Registro Nacional de Emplazados*** *de conformidad con lo previsto en el* ***Articulo 108 Inc.7 del CGP.,*** *se citó a la parte demandada, a fin de recibir Notificación Personal del Auto de Mandamiento de Pago.*

Vencido el término de la publicación en el ***Registro Nacional de Emplazados*** *de conformidad con lo previsto en el* ***Articulo 108 Inc.7 del CGP., y Art. 49 del CGP.,*** *se designó al Doctor* ***(a) LORENA SALAZAR GONZALEZ,*** *como* ***Curador Ad - Litem*** *de la parte demandado, se le dio la* ***debida Posesión*** *y se surtió la* ***Notificación del Mandamiento de Pago,*** *el día quién contesto la presente demanda dentro del término de Ley.*

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Escaneado con CamScanner

El Código General del Proceso en su Art. 422, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En el presente caso se trata un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La Curadora Ad – Litem dentro de los términos indicados en el Art. 442 del CGP., no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto interlocutorio de acuerdo al mandato del Artículo 440 del CGP, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera

VALOR NOTIFICACION.....$ 0
VALOR OTROS.....$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 350.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
31 AGO 2021 No. 067 el contenido
de la providencia anterior

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., Agosto 24 del 2021

La Secretaria ,,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 391 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2019-00226-00-

DEMANDANTE: Banco Agrario de Colombia S.A.

DEMANDADO: Ofelia Vidal Paz

Titulo valor: Pagaré (X), letra de cambio ( )

Titulo Ejecutivo: conciliación ( )

Florida V., Agosto Veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No.646*** *de fecha* ***Octubre tres (3) del año dos mil diecinueve (2019)*** *., se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto ***No.754*** *de fecha* ***Diciembre cinco (5) del año dos mil diecinueve (2019).*** *se decretaron las medidas previas.-*

Escaneado con CamScanner

Citada la parte demandada, de conformidad en el ***Artículo 291 del C.GP.,*** *para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo* ***MSG mensajería Ltda.,*** *con la observación* ***Recibido en la Dirección por Herminsul G.D., quien confirma que sí habita el destinatario.***

Posteriormente *y Cumplido el término del* ***Artículo 291 del C.GP.,*** *Se procedió a efectuar el* ***AVISO,*** *de conformidad en lo establecido en el* ***Artículo 292*** *del* ***C.GP.,*** *A fin de Notificar el Mandamiento de pago*

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su ***Art. 422,*** *determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos*

En presente caso se trata de un Título: (valor:) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el ***Art. 442 del CGP.,*** *no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del* ***Artículo 440 del CGP,*** *de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.*

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones ***EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,*** *Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,*

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: **ORDENASE** Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: **PRACTÍQUESE** por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: **CONDENASE** en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....$140.000.oo
VALOR OTROS.....$ —
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 490.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAL FERNANDEZ

nir.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
31 AGO 2021 No. 067 el contenido
de la providencia anterior.
El Srio.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., 23 de Agosto del 2021

La Secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 377 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2019-00316-00-

DEMANDANTE: Lilmad Saavedra Garcia

DEMANDADO:Margarita Salinas de Montezuma

Titulo valor: Pagaré ( ), letra de cambio (X)

Titulo Ejecutivo: conciliación ( )

Florida V., Veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No.177 de fecha Marzo Cuatro (4) del año dos mil veinte (2020)*** *se emitió mandamiento de pago entre las partes antenomente referidas.*

Escaneado con CamScanner

Por auto No.176 de fecha Marzo Cuatro (4) del año dos mil veinte (2020), se decretaron las medidas previas

Citada la parte demandada, de conformidad en el **Articulo 291 del C.GP.**, para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo **Pronto envios** con la observación **la persona a notificar si reside en la dirección indicada**

Posteriormente y Cumplido el término del Articulo 291 del C.GP., Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292** del **C.GP.,** A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las **exigencias de la ley Mercantil.**

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo Actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

Escaneado con CamScanner

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....$27.500.oo
VALOR OTROS.....$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$ 377.500

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

31 AGO 2021 No 067 el contenido de la providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y de acuerdo a certificación de la empresa de mensajería, de la notificación de que trata el Art. 292 del CGP, y como los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso.

Sírvase proveer. Florida V., Agosto 24 del 2021

La Secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 392 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2020-00109-00-

DEMANDANTE:Banco Agrario de Colombia S.A

DEMANDADO: Yuliana Andrea Dizu Collo

Titulo valor: Pagaré (X), letra de cambio ( )

Título Ejecutivo: conciliación ( )

Florida V., Agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto ***No. 17 de fecha Veintiuno (21) de Enero del año dos mil veintiuno (2021) .,*** *se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas.*

Por auto ***No.16 de fecha Veintiuno (21) de Enero del año dos mil veintiuno (2021)*** *, se decretaron las medidas previas*

Escaneado con CamScanner

Citada la parte demandada, de conformidad en el Artículo 291 del C.GP., para la Notificación del Auto de Mandamiento de Pago, no compareció, existe constancia de la empresa de correo **MSG Mensajería Ltda.**, con la observación **Recibido en la dirección por Mauricio Almenza que confirma que si habita el Destinatario.-**

Posteriormente y Cumplido el término del **Artículo 291 del C.GP.,** Se procedió a efectuar el **AVISO**, de conformidad en lo establecido en el **Artículo 292 del C.GP.,** A fin de Notificar el Mandamiento de pago

Han pasado ahora los Autos a Despacho para dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos

En presente caso se trata de un Título: (valor: X) (ejecutivo:) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no Propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo Actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE,** Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

Escaneado con CamScanner

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe la liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....$50.000.oo
VALOR OTROS.....$ —0—
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....$ 350.000
VALOR TOTAL COSTAS.....$400.000

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

ntr.

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

31 AGO 2021 No 067 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

FLORIDA VALLE

Auto No.408 Civ. Rad. 2021 – 00116

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Florida V., agosto veintisiete (27) del año dos mil veintiuno (2.021).

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, y teniendo en consideración que la parte actora presentó dentro del término escrito para subsanar la demanda, observa la funcionaria judicial que efectivamente la parte demandante cumplió con lo ordenado en Auto No. 370 de fecha 23 de Agosto de 2021. La sociedad comercial **EMPRESAR S.A.S.**, actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Vía Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ**, y a su favor por la factura EC-339, con un saldo insoluto por valor de **veinte millones setecientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho pesos ($20.746.088, oo) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. En relación de la DEPENDENCIA JUDICIAL del señor **JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN** Identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.744.681, y** habida cuenta que no se ha allegado acreditación que haga constar que el mencionado señor sea estudiante de Derecho, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27, habrá de rechazarse tal solicitud.

Acompaña a la demanda una **(1) factura.**

De este **Título** al tenor del **Artículo 422 del CGP.**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En** consecuencia se:

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE POR SUBSANADA la demanda en tanto la parte demandante cumplió con lo ordenado en auto No.370 de fecha 23 de Agosto de 2021.

SEGUNDO: LÍBRESE orden de Pago por la Vía Ejecutiva la señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ, y** a favor de la sociedad comercial **EMPRESAR S.A.S.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital de la factura

Escaneado con CamScanner

FC-330, por valor de veinte millones setecientos cuarenta y seis mil ochenta y ocho pesos ($20.746.088, oo) Mcte, suscrito por la demandada el día 30 de septiembre de 2019

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 31 de octubre de 2019, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

c) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a la demandada haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

CUARTO: **RECHAZAR** como Dependiente Judicial del Doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, al señor **JUAN CARLOS GONZALEZ PAYAN** identificado con la cédula de ciudadanía **No.16.744.681**, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la sociedad comercial **EMPRESAR S.A.S.**, Contra señora **ANA MILENA ORTIZ GONZALEZ.**

QUINTO: **TÉNGASE** al Doctor **EDGAR CAMILO MORENO JORDAN**, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.41.573 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

DEISY PATRICIA BERNAL FERNÁNDEZ

lmb

NOTIFICACIÓN

POR ESTADO Electrónico

31 AGO 2021 No. 067 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner

Juzgado segundo promiscuo municipal

Florida valle.

Auto No.406 Clv. Rad. 2021 – 00142

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto veintiséis (26) del año dos mil veintiuno (2.021).

SCOTIABANK COLPATRIA S.A., actuando a través de apoderado judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la Via Ejecutiva en contra de la persona y bienes del señor ***LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ,*** *y a su favor del pagaré* ***No. 02-00326353 – 03*** *con número de obligación interna 495880028 por la Cantidad de un millón ciento ochenta y tres mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos* ***($1.183.761, 50) Mcte.;*** *pagaré* ***No. 02-00326353 – 03*** *con número de obligación interna 495880036 por la Cantidad de cinco millones noventa mil novecientos veintidós pesos con treinta y dos centavos ($5.090.922, 32) Mcte.; pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 123209282589 por la Cantidad de trece millones trescientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos ($13.336.154, 95) Mcte.; pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 123209202969 por la Cantidad de treinta millones ochenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos con treinta centavos ($30.087.572, 30) Mcte., pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 4986589003861101 por la Cantidad de siete millones seiscientos treinta y tres mil setecientos veintitrés pesos ($7.633.723, oo) Mcte., pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 5434211002408332 por la Cantidad de siete millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($7.460.496, oo) Mcte., como Saldos de capital, los intereses de las citadas sumas de dinero desde que se hicieron exigibles; hasta que se verifique el pago total de la mismas, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en consideración de la procedencia en lo solicitado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, en donde autoriza a la señora ALLINSON YESENIA BEDOYA MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.201.780 para que puedan enterarse del presente proceso, igualmente la autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. En consideración la solicitud del apoderado de la parte demandante Dr. TULIO ORJUELA PINILLA, donde decide autorizar a la señora ALLINSON YESENIA BEDOYA MIRANDA, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.*

Acompaña a la demanda un (1) Pagare, que contiene seis (6) obligaciones internas.

De este Título al tenor del Artículo 422 del CGP., se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al Art. 430 Inciso 2 del C.G.P., los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP. En consecuencia se;

RESUELVE:

Escaneado con CamScanner

PRIMERO: Librese orden de Pago por la Vía Ejecutiva al señor LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ, y a favor del SCOTIABANK COLPATRIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare pagaré No 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 495880028, consistente en la Cantidad de un millón ciento ochenta y tres mil setecientos sesenta y un pesos con cincuenta centavos ($1.183.761, 50) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 22 de febrero de 2008

b) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

c) Por el saldo insoluto a capital del pagare pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 495880036, consistente en la Cantidad de cinco millones noventa mil novecientos veintidós pesos con treinta y dos centavos ($5.090.922, 32) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 22 de febrero de 2008.

d) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) Por el saldo insoluto a capital del pagare pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 123209202569, consistente en la Cantidad de trece millones trescientos treinta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos con noventa y cinco centavos ($13.336.154, 95) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 22 de febrero de 2008.

f) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 10 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación

g) Por el saldo insoluto a capital del pagare pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 123209202969, consistente en la Cantidad de treinta millones ochenta y siete mil quinientos setenta y dos pesos con treinta centavos ($30.087.572, 30) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 22 de febrero de 2008.

Escaneado con CamScanner

h) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

i) Por el saldo insoluto a capital del pagare pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 4088589003861101, consistente en la Cantidad de siete millones seiscientos treinta y tres mil setecientos veintitrés pesos ($7.633.723, oo) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 22 de febrero de 2008.

j) Por los Intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

k) Por el saldo insoluto a capital del pagare pagaré No. 02-00326353 – 03 con número de obligación interna 5434211002408332, consistente en la Cantidad de siete millones cuatrocientos sesenta mil cuatrocientos noventa y seis pesos ($7.460.496, oo) Mcte., contenida en el pagaré, suscrito por el demandado el día 22 de febrero de 2008.

l) Por los intereses de mora sobre el Saldo insoluto de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 19 de julio de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

m) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

Segundo: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el Recurso de Reposición

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial del Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, a la señora ALLINSON YESENIA BEDOYA MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.201.760, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto por SCOTIABANK COLPATRIA S.A.,, Contra el señor LUIS GUILLERMO VARGAS ORDOÑEZ.

Escaneado con CamScanner

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial del Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, y bajo su responsabilidad a la señora ALLINSON YESENIA BEDOYA MIRANDA identificada con la cédula de ciudadanía No.1.144.201.780 quien queda debidamente Autorizada para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditada.

QUINto: TÉNGASE al Doctor TULIO ORJUELA PINILLA, abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.95.615 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado judicial de la parte Actora y Reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ

Dra Betsy patricia bernat Fernández.

Lmb.

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

31 AGO 2021 No. 067 el conteni

de la providencia anterior.

El Srio.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

FLORIDA VALLE

Radicación No.2021 – 00151 - 00

AUTO No.409 Ejec.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.

Florida V., agosto veintisiete (27) del Año dos mil veintiuno (2021).

La empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes de los señores **GLORIA ESTER VILLARREAL CHAGUEZA, y, ENOC ALFONSO CUENCA.** Teniendo en consideración la procedencia de lo solicitado por la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO,** respecto de la autorización del Señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.144.056.949, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, de conformidad con lo previsto en el Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27. En consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO,** donde decide autorizar al Señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPINAN TORRES, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- No es claro por qué, si en el pagaré aparece como fecha de vencimiento el 29 de noviembre 2018, y en los hechos de la demanda en su numeral 1 literal B, además de la pretensión número 1 literal A, se indica como tal, el 29 de noviembre de 2020.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el Artículo 90 del CGP., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** en contra de la persona y bienes de los señores **GLORIA ESTER VILLARREAL CHAGUEZA, y, ENOC ALFONSO CUENCA,** por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédase un término de Cinco (5) días, para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO,** al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES,** identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.144.056.949,** dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por la empresa de servicios públicos **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.,** en Contra de los señores **GLORIA ESTER VILLARREAL CHAGUEZA, y, ENOC ALFONSO CUENCA.**

Escaneado con CamScanner

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cedula de ciudadanía **No.1.144.056.949**, quien queda debidamente **Autorizados**, para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente acreditado.

QUINTO: NO ENTREGAR, la demanda y sus anexos al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE a la Doctora **ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No.47.123**, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócesele Personería Jurídica para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b

NOTIFICACION

POR ESTADO electronico

31 AGO 2021 No. 062 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio.

Escaneado con CamScanner